

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-  
8821/2011 y ACUMULADOS**

**ACTORES: JOSÉ LUIS FUENTES  
MENDOZA Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL  
REGISTRO NACIONAL DE  
MIEMBROS Y REGISTRO  
NACIONAL DE MIEMBROS  
AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: ARMANDO  
AMBRIZ HERNÁNDEZ Y ADRIANA  
A. ROCHA SALDAÑA**

México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil once.

**VISTOS**, los autos de los expedientes mencionados en el rubro, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos, respectivamente, por José Luis Fuentes Mendoza, Reina Guadalupe Matos Corrales, José Ramón Bernal, María Concepción García Vázquez, Juan Carlos González Osorio, Diana Emigdio Olivares, Jesús Aarón Gómez Bravo y Dinora Esmeralda Ramos, a fin de impugnar la omisión atribuida al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a su solicitud de información

respecto del estado procesal que guarda su registro de alta como miembro activo de dicho instituto político, y

## RESULTANDO

*i) Solicitudes de registro como miembros activos.* En diversas fechas del mes de septiembre de dos mil once, los actores presentaron solicitudes de registro como miembros activos del Partido Acción Nacional.

*ii) Solicitud de información.* En diversos días del citado mes, los actores presentaron respectivos escritos ante el Registro Nacional de Miembros del citado instituto político, a efecto de ser informados acerca del estatus que tenía su alta de afiliación con la calidad de miembros activos de ese partido político.

*iii) Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.* En contra de la omisión de responder a los escritos precisados en el numeral anterior, los actores presentaron en el mes de septiembre del presente año, los medios de impugnación bajo estudio.

*iv) Turno a ponencia.* En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal electoral, acordó integrar los expedientes relativos y turnarlos a las ponencias de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos,

Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

*v). Acuerdo de Sala Superior.* El doce de octubre de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó el Acuerdo General 3/2011, con el cual ordena la remisión de los juicios ciudadanos, interpuestos en contra del Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones al derecho de afiliación vinculados con el procedimiento para ser miembro activo o adherente, para su resolución a las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente.

Dicho Acuerdo General fue publicado el diecisiete de octubre de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente formalmente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados en el proemio de esta resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79,

párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por ciudadanos, por su propio derecho, en contra del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, para controvertir la omisión de contestar a sus solicitudes de afiliación como miembros activos del citado partido político, situación que, señalan los actores, vulnera sus derechos políticos-electorales de afiliación y, asimismo, les impide participar en las respectivas actividades inherentes del aludido partido, al cual pertenecen, de ahí que se actualice la competencia para conocer y resolver la controversia planteada a favor de esta Sala Superior.

Es necesario precisar, que no obstante que el pasado dieciocho de octubre de dos mil once, entró en vigor el Acuerdo General de este órgano jurisdiccional identificado con el número 3/2011, esta Sala Superior considera viable la resolución de los presentes medios de impugnación en esta sede jurisdiccional.

Si bien el referido Acuerdo General ordena que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se presenten en contra del Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones al derecho de afiliación vinculados con el procedimiento para ser miembro activo o adherente del mismo, deberán ser remitidos para su resolución a las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la circunscripción que

corresponda; es procedente que excepcionalmente, se resuelvan en esta sede jurisdiccional, sin que ello contravenga la división de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral.

Lo anterior porque, los proyectos de resolución discutidos y aprobados en esta sesión pública, se encontraban listos para su resolución con anterioridad a la publicación y entrada en vigor del referido acuerdo.

De modo que, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva y para privilegiar la administración de justicia pronta y expedita, principios contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepcionalmente se resuelven los presentes medios de impugnación por esta Sala Superior.

**SEGUNDO. *Acumulación.***

Del examen de los escritos de demanda relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-8821/2011, SUP-JDC-8850/2011, SUP-JDC-8854/2011, SUP-JDC-9630/2011, SUP-JDC-9799/2011, SUP-JDC-9815/2011, SUP-JDC-10324/2011 y SUP-JDC-10755/201, se advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto reclamado, el órgano partidario responsable y la pretensión de los actores, toda vez que son promovidos en contra del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción

Nacional, a fin de impugnar la omisión de responder a su solicitud de afiliación como miembros activos de ese partido político, lo cual desde su perspectiva transgrede su derecho de afiliación partidista.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 86 y 87, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionados al SUP-JDC-8821/2011, por ser éste el presentado en primer término, y para facilitar su pronta y expedita resolución conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**TERCERO. *Improcedencia.***

Esta Sala Superior estima que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los actores agotaron previamente su derecho de impugnar el acto materia de los juicios, tal como se explica a continuación:

La presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho a impugnar, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo, a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto de derecho demandado.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda, esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente por segunda o ulterior ocasión mediante la presentación de otra u otras demandas.

La razón subyacente para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho a impugnar se encuentra agotado, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- a) Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso,
- b) Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción,

c) Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal,

d) Fijar la competencia del tribunal del conocimiento,

e) Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes,

f) Determinar el contenido y alcance del debate judicial, y

g) Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; sustancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda.

En la especie, se tiene que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por José Luis Fuentes Mendoza, Reina Guadalupe Matos Corrales, José Ramón Bernal, María Concepción García Vázquez, Juan Carlos González Osorio, Diana Emigdio Olivares, Jesús Aarón



Gómez Bravo y Dinora Esmeralda Ramos, se presentaron a fin de controvertir la omisión del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, de responder a su solicitud relacionada con el estatus de afiliación que tiene ante dicho partido político.

Sin embargo, con anterioridad los actores presentaron diversas demandas en contra de la omisión antes precisada, que dieron cauce al SUP-JDC-8821/2011 y acumulados; medios de impugnación que quedaron registrados bajo los números de expedientes SUP-JDC-8614/2011, SUP-JDC-8718/2011, SUP-JDC-8723/2011, SUP-JDC-8751/2011, SUP-JDC-9036/2011, SUP-JDC-9047/2011, SUP-JDC-9370/2011 y SUP-JDC-10292/2011 respectivamente.

De manera que, al existir dos demandas presentadas por los mismos actores en contra de la misma omisión, no procede dar trámite a los escritos de demanda de los juicios en que se actúa, pues se actualiza la extinción del derecho de impugnar, pues se estaría instando por segunda ocasión un medio de impugnación, en contra del mismo acto y autoridad.

En tal contexto, este órgano jurisdiccional federal advierte que en las demandas de los juicios que se estudian, no se aduce la existencia de hechos nuevos íntimamente relacionados con las pretensión de las actores deducidas con antelación, o desconocidos por las mismas al momento de presentar su primera demanda, de tal manera que no se actualizan las

hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda previstas en las tesis de jurisprudencia de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR<sup>1</sup> y AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR<sup>2</sup>.**

Conforme a lo razonado, es inconcuso que las demandas origen de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-8821/2011, SUP-JDC-8850/2011, SUP-JDC-8854/2011, SUP-JDC-9630/2011, SUP-JDC-9799/2011, SUP-JDC-9815/2011, SUP-JDC-10324/2011 y SUP-JDC-10755/2011, presentadas respectivamente por los promoventes José Luis Fuentes Mendoza, Reina Guadalupe Matos Corrales, José Ramón Bernal, María Concepción García Vázquez, Juan Carlos González Osorio, Diana Emigdio Olivares, Jesús Aarón Gómez Bravo y Dinora Esmeralda Ramos, no resultan aptas para producir los efectos jurídicos pretendidos por los justiciables, dado que como se razonó en los párrafos que anteceden, ya agotaron su derecho a impugnar.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que al haberse agotado el derecho de impugnar de los actores, ya no es

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 18/2008, consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 124 y 125.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 13/2009, consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 125 a 127.

factible jurídicamente admitir las demandas de los juicios al rubro indicados por ser notoriamente improcedentes, por lo cual, lo conducente es desechar de plano las demandas de origen de los juicios en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-8850/2011, SUP-JDC-8854/2011, SUP-JDC-9630/2011, SUP-JDC-9799/2011, SUP-JDC-9815/2011, SUP-JDC-10324/2011y SUP-JDC-10755 al diverso juicio SUP-JDC-8821/2011.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentadas por José Luis Fuentes Mendoza, Reina Guadalupe Matos Corrales, José Ramón Bernal, María Concepción García Vázquez, Juan Carlos González Osorio, Diana Emigdio Olivares, Jesús Aarón Gómez Bravo y Dinora Esmeralda Ramos, a fin de impugnar la omisión del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, de informarles el estatus de sus solicitudes de alta como miembros activos de dicho partido político.

**NOTIFÍQUESE:** personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos; por oficio a la Comisión Nacional de Miembros y al Registro Nacional de Miembros ambos órganos del Partido Acción Nacional, y por estrados, a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, párrafo 1, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

SUP-JDC-8821/2011  
y acumulados

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO